



INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA MICRORRESERVA “BLANQUIZALES DE LOS PRADOS Y CASAS VIEJAS EN ALBACETE” (TM DE ALBACETE)

A. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA, ÓRGANO PROMOTOR Y MARCO LEGAL

Denominación de la norma:

Decreto por el que se declara la microrreserva “Blanquizales de los prados y casas viejas “en Albacete (TM de Albacete).

Órgano administrativo que lo promueve:

Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Referencia Normativa:

La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal reconocido jurídicamente en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 5 de junio de 1984.

Igualmente, es un principio fundamental de la Unión Europea (UE) en virtud del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Asimismo, en el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se consagra también el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución consagra en su artículo 14 el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Además, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 4.2 se pronuncia en términos análogos al citado artículo de la Constitución Española. Por otro lado, el artículo 4.3 encomienda a la Junta de Comunidades propiciar la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

El desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como son La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres o la Ley 12/2010, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.



En ambas leyes se ha introducido la obligación de que todo proyecto normativo vaya acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, cuestión que ya adelantó la ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, es el artículo 6.3 de la ley 12/2010 el que dispone la obligatoriedad de incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad en todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

B. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO

Objeto del decreto.

El objeto del proyecto de decreto es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, fauna, gea, paisaje, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los hábitat y especies halófilos presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren alterados por las actividades humanas, en particular, la restauración de la vegetación halófila.
- c) Se garantice que el uso de los recursos naturales renovables, se realiza de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Contenido del decreto.

El decreto, en cuanto a su estructura consta de una parte expositiva y una dispositiva que contiene 6 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y dos anejos.

Artículo 1 declara Microrreserva el territorio de la provincia de Albacete descrito en el Anejo 1, con la denominación “Blanquizales de los Prados y Casas Viejas”.

Artículo 2. Determina la finalidad de la norma siendo aquella el establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona



Artículo 3. Comprensivo de la regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva “Blanquizales de los Prados y Casas Viejas”, señala aquellas actividades que se encuentran permitidas, la sometidas al requisito de previa autorización ambiental, las consideradas incompatibles y, finalmente, aquellas que se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva. Asimismo, regula aquellas actividades que resultan excluidas de estos usos y aprovechamientos y actividades, deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano, en cada caso, competente. Por último, determina el carácter de indemnizables las limitaciones que se establezcan por la aplicación de este decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico, serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración. Todo ello, salvaguardando de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá de los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

Artículo 5. Planificación urbanística. Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva en el término municipal de Albacete, sea clasificada como suelo rústico no urbanizable de protección natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones. Las vulneraciones de lo establecido por el presente decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo.

La disposición adicional primera establece directrices específicas para la restauración de hábitats degradados.

La disposición adicional segunda establece las zonas de reserva en cotos de caza.

La disposición transitoria regula el régimen aplicable a las actividades pendientes de regulación mediante instrumentos de planificación.

Por último, contempla dos disposiciones finales, la primera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto y la segunda establece que el decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El texto del decreto se acompaña de dos anejos; el primero relativo a la delimitación de la microrreserva “Blanquizales de los prados y casas viejas”. El anejo 2 contiene la clasificación y regulación de actividades en la Microrreserva.

Análisis de la situación de partida

1. Naturaleza y finalidad del decreto

El decreto tiene como finalidad declarar la Microrreserva “Blanquizales de los Prados y Casas Viejas”, en el término municipal de Albacete, y establecer el régimen jurídico aplicable a este espacio natural protegido. El texto regula los usos, aprovechamientos y actividades que pueden desarrollarse en el ámbito de la microrreserva, así como las actuaciones necesarias para garantizar la conservación de sus valores ecológicos, geológicos y científicos.

El decreto se enmarca en la normativa ambiental y de conservación de espacios naturales protegidos, configurándose como una norma de carácter técnico que no regula directamente derechos o condiciones socioeconómicas dirigidas a personas físicas.

2. Colectivos afectados

Aunque el decreto no se dirige a personas concretas, sí incide indirectamente en diversos colectivos vinculados al territorio y a la gestión ambiental:

a) Personas titulares de explotaciones agrarias y ganaderas

El régimen de usos previsto en el decreto afecta a actividades agrarias y ganaderas desarrolladas en el ámbito de la microrreserva, estableciendo determinadas limitaciones y condiciones para garantizar la conservación de los valores naturales del espacio.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y del Ministerio de Agricultura, las mujeres representan en torno al 30 % de las personas titulares de explotaciones agrarias en España, porcentaje que disminuye en determinadas actividades y ámbitos rurales, donde la presencia masculina continúa siendo predominante.

Este hecho refleja una distribución desigual del acceso y control de los recursos productivos en el medio rural.

b) Personas propietarias de los terrenos incluidos en la microrreserva

El decreto prevé la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del espacio protegido.

En el ámbito rural persisten desigualdades de género relacionadas con la titularidad y el control de la propiedad agraria y de la tierra, existiendo una menor presencia de mujeres entre las personas titulares de explotaciones y propietarias de terrenos rústicos.

c) Personal técnico, agentes medioambientales y personal investigador

La gestión, seguimiento y conservación de la microrreserva requiere la participación de personal técnico, agentes medioambientales y personal investigador.

Estos ámbitos profesionales presentan todavía una presencia desigual de mujeres y hombres, especialmente en determinados perfiles operativos vinculados al trabajo de campo y en los niveles superiores de la carrera científica y técnica.

d) Población local y entidades vinculadas a la educación ambiental

El decreto contempla la realización de actividades de investigación, educación ambiental, turismo ecológico e interpretación de la naturaleza, dirigidas a la población local y a entidades interesadas en la conservación del espacio.

En el medio rural, diversos estudios del Instituto de las Mujeres y del Ministerio de Agricultura ponen de manifiesto la persistencia de desigualdades de género en la participación social, el acceso a recursos y la fijación de población, con especial impacto en las mujeres.

3. Pertinencia de género

El decreto tiene naturaleza ambiental y técnica, sin contenido que incida directamente sobre roles de género, condiciones laborales o acceso a recursos diferenciados por sexo.

No obstante, el análisis de la previsión de efectos sobre la igualdad de género se justifica por el contexto sectorial y territorial en el que se aplica la norma, caracterizado por la existencia de desigualdades de género estructurales, especialmente en el medio rural, en el acceso y control de los recursos productivos y en determinados ámbitos profesionales vinculados a la gestión ambiental y científica.

En este sentido, si bien el contenido del decreto no actúa directamente sobre los factores que generan dichas desigualdades, resulta pertinente analizar sus posibles efectos indirectos desde la perspectiva de género.

C. PREVISIÓN DE EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD DE GÉNERO

1. Efectos directos

No se prevén efectos directos sobre la igualdad entre mujeres y hombres, dado que el decreto no regula derechos, prestaciones ni condiciones de acceso a recursos dirigidas a personas físicas, sino que establece un marco de actuación de carácter técnico orientado

a la conservación de un espacio natural protegido y de los valores ecológicos asociados al mismo.

En este sentido, no incorpora disposiciones que actúen directamente sobre la situación de mujeres y hombres ni sobre ámbitos en los que se produzcan desigualdades de género.

En consecuencia, no se identifican efectos directos diferenciados por razón de sexo.

2. Efectos indirectos

a) Actividades agrarias y ganaderas

Las limitaciones y condiciones de uso previstas en el ámbito de la microrreserva inciden sobre actividades agrarias y ganaderas desarrolladas en el territorio, sectores en los que continúa existiendo una mayor presencia masculina, especialmente en determinadas actividades y explotaciones del medio rural.

No obstante, las medidas previstas no alteran los factores estructurales que determinan la participación de mujeres y hombres en estos sectores ni modifican el acceso o control de los recursos productivos, por lo que no se identifican efectos diferenciados relevantes por razón de sexo.

b) Personas propietarias de los terrenos incluidos en la microrreserva

El decreto prevé la participación de las personas propietarias de los terrenos en las actuaciones de gestión y conservación de la microrreserva.

No obstante, las medidas previstas no modifican el régimen de titularidad de la propiedad ni alteran las condiciones de participación de mujeres y hombres en la gestión del espacio protegido, por lo que no se identifican efectos diferenciados relevantes por razón de sexo.

c) Personal técnico, agentes medioambientales y personal investigador

La gestión, seguimiento y conservación de la microrreserva requiere la participación de personal técnico, agentes medioambientales y personal investigador.

Estos ámbitos profesionales presentan todavía una composición desequilibrada entre mujeres y hombres, especialmente en determinados perfiles operativos vinculados al trabajo de campo y en los niveles superiores de responsabilidad científica y técnica.

Sin embargo, las actuaciones previstas no inciden en las condiciones de acceso, permanencia o promoción en dichos ámbitos, ni modifican su estructura de participación, por lo que no se anticipan impactos significativos desde la perspectiva de género.

d) Actividades de educación ambiental, investigación y divulgación

El decreto contempla la realización de actividades de investigación, educación ambiental, turismo ecológico e interpretación de la naturaleza dirigidas a la población y entidades interesadas en la conservación del espacio.

Estas actuaciones no incorporan de forma expresa criterios de igualdad en su diseño, si bien tampoco introducen elementos que puedan generar una participación diferenciada de mujeres y hombres, por lo que no se prevén impactos significativos en términos de igualdad.

3. Oportunidades para la igualdad

El desarrollo del decreto se lleva a cabo en ámbitos en los que podrían incorporarse criterios de igualdad, especialmente en:

- La composición equilibrada de equipos técnicos, científicos y de seguimiento.
- La participación en actividades de educación ambiental, divulgación e investigación.
- La visibilización del papel de las mujeres en la conservación del patrimonio natural y en la investigación científica.

En todo caso, estas oportunidades no derivan del contenido normativo del decreto, sino de su posible desarrollo operativo.

D. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

El decreto no contiene medidas que afecten de forma diferenciada a mujeres y hombres ni regula ámbitos en los que se produzca una incidencia directa sobre las desigualdades de género existentes. Su contenido es esencialmente técnico y ambiental, si bien incorpora un uso de lenguaje inclusivo y no sexista en su redacción, conforme a la normativa vigente en materia de igualdad.

Las medidas que establece se dirigen a la protección y conservación de un espacio natural protegido, así como a la regulación de determinados usos, aprovechamientos y actividades compatibles con dicha finalidad, sin incidir en las condiciones de acceso, participación o control de recursos por parte de mujeres y hombres.

En consecuencia, no se identifican efectos diferenciados derivados de su aplicación ni una capacidad de la norma para modificar, ni en sentido positivo ni negativo, las desigualdades de género existentes en los sectores implicados.

La valoración responde al carácter eminentemente técnico y ambiental del decreto y a la ausencia de mecanismos normativos que incidan en la distribución de oportunidades, recursos o participación entre mujeres y hombres.

La posible incidencia en materia de igualdad se vincula, en su caso, a la ejecución práctica de las actuaciones previstas, que podrá incorporar criterios de igualdad en su desarrollo, y no al contenido normativo del decreto.

En consecuencia, se concluye que el decreto presenta un:



Castilla-La Mancha

► Impacto de género: neutro.

En Toledo, en la fecha señalada en la huella digital

V B^a

LA SECRETARIA GENERAL

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD
DE GÉNERO